



# GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

## GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

### RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 761 -2012-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca, 10 JUL 2012

#### VISTO:

El expediente con registro MAD N° 687308, materia del Recurso Administrativo de Apelación N° 612-2012-GR-CAJ-DRE-DOAJ, interpuesto por don **Diógenes Humberto RABANAL CHAVEZ**, contra el acto administrativo contenido en el **Oficio N° 2733-2012-GR.CAJ-DRE-DGA/AREM** de fecha 10 de Mayo del 2012; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, es un derecho de toda persona el formular peticiones, como así lo consagra el artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Perú, y en ese mismo sentido el artículo 106° de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, mediante expediente N° 10663 de fecha 03 de mayo del 2012, el recurrente – **Diógenes Humberto RABANAL CHAVEZ**, solicitó reintegro de bonificación especial mensual por concepto de preparación de clases y evaluación y pago continuo por este concepto por ser docente con vínculo laboral vigente;

Que, a lo solicitado por el administrado, la Dirección Regional de Educación – Cajamarca, por medio del Oficio N° 2733-2012-GR.CAJ-DRE-DGA/AREM de fecha 10 de Mayo del 2012, le comunica que su petición deviene en improcedente en razón de que se ha constatado en el Sistema Único de Planillas el pago de sus remuneraciones, donde se habría podido verificar que tanto la bonificación por preparación de clases como otras bonificaciones a que tiene derecho, la Sede Institucional viene abonándole puntualmente de acuerdo a la normatividad vigente; sustentando su decisión en lo dispuesto en el artículo 210° del D.S. N° 019-90-ED, artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, artículos 10° del D.S. N° 051-91-PCM;

Que, en razón a lo señalado en el párrafo precedente, el administrado haciendo uso del derecho de contradicción administrada contemplado en el artículo 109° concordante con el artículo 206° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, y artículo 209° de la normatividad citada, recurre ante el Gobierno Regional en vía de apelación contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 2733-2012-GR.CAJ-DRE-DGA/AREM de fecha 10 de Mayo del 2012, argumentando en síntesis, que la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación se está otorgando en base a la remuneración total permanente invocando el artículo 9° del D.S. N° 051-91-PCM lo cual es irrisorio, conculcándose su derecho y contraviniendo la Ley del Profesorado; se estaría infringiendo el Principio de Legalidad e Interpretación Favorable al trabajador consagrado en la Constitución Política del Estado; asimismo refiere que existe jurisprudencia del Tribunal Constitucional donde ha quedado sentado como precedentes que el pago de la bonificación reclamada se hace en base a la remuneración total;

Que, a efectos de emitir pronunciamiento sobre lo peticionado, veamos si el recurso administrativo de apelación ha sido interpuesto dentro del **plazo previsto en el artículo 207° numeral 2) de la Ley N° 27444**; a lo que podemos observar que el **Oficio N° 2733-2012-GR.CAJ-DRE-DGA/AREM** fue notificado a la administrada el **11 de mayo del 2012**; y el **escrito de apelación - EXPEDIENTE N° 12704** data de fecha **29 de mayo del mismo año**; ergo, **la apelación se encontraría dentro del plazo**; ello estando a lo dispuesto en el **art. 16° Numeral 1) de la Ley N° 27444**, dispone "El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo";

Que, en principio de un Estado Democrático de Derecho, la pluralidad de instancias y por ende deba revisarse, en sede administrativa, el acto administrativo apelado, de conformidad con lo establecido en el artículo 139° inciso 6) de la Constitución Política del Perú, y según lo regulado por la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General. Asimismo, los procedimientos se rigen, entre otros, por los principios de Legalidad y Debido Procedimiento Administrativo, Veracidad e imparcialidad, previstos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, mediante los cuales los administrados, las autoridades y terceros intervinientes en el procedimiento administrativo deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén conferidas y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a tener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, según se advierte de los antecedentes administrativos adjuntos, así como del escrito de apelación y de sus anexos, el impugnante se desempeña como Docente Nombrado, situación que se corrobora con lo detallado en las boletas de pago adjuntas; asimismo, de conformidad con lo establecido por el artículo 48° de la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212, "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación (...)", en ese orden de ideas, el recurrente tiene derecho a percibir la bonificación equivalente al 30% de su remuneración total;

Que, para analizar la pretensión invocada, es necesario remitirnos a lo dispuesto en el artículo 9° del D.S. N° 051-91-PCM "Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente", concepto que a su vez, es definido por el literal a) del artículo 8° de la misma norma, conceptuando que: "a) Remuneración Total Permanente.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad";

Finalmente, para dilucidar el presente caso resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 6° de la Ley N° 29626 – Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2011, y lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 29812 - Ley del presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, que establece literalmente "Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo queda prohibida la asignación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole (...)"



# GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

## GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



### RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 761 -2012-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 10 JUL 2012

Que, atendiendo a lo señalado en el párrafo precedente y estando a la normatividad citada, la pretensión del recurrente no puede ser atendida por existir mandato imperativo y expreso de prohibición; por lo que, el recurso administrativo interpuesto deviene en **INFUNDADO**;

Estando al Dictamen N° 179-2012-GR.CAJ-DRAJ/JMLLC, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27783; Ley N° 27444; Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212; D.S. N° 019.90.ED; D.S. N° 051-91-PCM, Ley N° 29812, Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR-CAJ/P, R.M. N° 200-2010-PCM y Memorando Múltiple N° 115-2010-GR.CAJ/GGR, de fecha 08 de julio de 2010;



#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por don **Diógenes Humberto RABANAL CHAVEZ**, contra el acto administrativo contenido en el **Oficio N° 2733-2012-GR.CAJ-DRE-DGA/AREM** de fecha 10 de Mayo del 2012, por las consideraciones esgrimidas en la parte considerativa de la presente resolución; en consecuencia, debe confirmarse la recurrida y **darse por agotada la vía administrativa**.

**ARTICULO SEGUNDO:** Publíquese la presente, en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA  
GERENCIA DE DESARROLLO SOCIAL  
Marco Gamonal Guevara  
GERENTE